



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (07 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 323

FECHA	08 DE MARZO DE 2024
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORITO (P)
DEMANDADO	AIBER GUSTAVO LEZCANO
RADICADO	865683184001-2023-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la señora Yenny Casamachin Pichicu, allegó memorial por medio del cual indica que solicita que hasta tanto se practique la prueba de ADN, se establezca una cuota mensual a cargo del demandado dado los quebrantos de salud del menor, y que se le exija someterse a la prueba de ADN, en tanto que éste manifestó que no acudiría por voluntad propia. A su memorial anexa fotografías a efectos de indicar su parecido físico.

En consecuencia, fuera procedente fijar fecha para la toma de las respectivas muestras, pero a la fecha no se cuenta aún con el calendario emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la toma de muestras de este Circuito ante la ausencia de contrato suscrito con el ICBF, por lo que se estará a la espera de su publicación a efectos de fijar la fecha más próxima.

Es de indicar a la señora Yenny que en todo caso de no comparecer el demandado y ser renuente la ley dispone las consecuencias de ello bajo lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, lo que se advertirá al momento de comunicarle el día de la toma de la prueba.

Así mismo, es de señalar que las fotografías aportadas no se constituyen un fundamento razonable para conceder los alimentos que deprecia dentro del proceso de investigación de paternidad, ello bajo la permisibilidad que en pretérita oportunidad permite el numeral 5° del artículo en cita, pues, no existe en la demanda algún dictamen de inclusión de tal relación filial.

En consecuencia, no es posible el decreto de alimentos provisionales en estos momentos.

Finalmente, atendiendo a la explicación y orientación que la asistente social del juzgado le realizó a la señora Yenny el 28 de febrero de 2024 como obra en el expediente, se dispondrá que por su intermedio se le ponga en conocimiento esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2e10a01bb8a4bcd3aa52b8bdb0085788f7842020ee550e5ba00dcccfe756**

Documento generado en 08/03/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>